



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00015-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: María Arcelia Cristancho Alfonso

Por ser procedente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante y encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado dispone:

1.- Decretar el Embargo y retención de los dineros y productos financieros CDT, Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorros que posea la demandada María Arcelia Cristancho Alfonso identificada con C.C.N° 41.745.250, en el Banco W S.A. y Banco Pichincha S.A., hasta por la suma de nueve millones de pesos M/CTE (\$ 9.000.000).

El incumplimiento a la presente medida hará acreedor a las sanciones legales al pagador o tesorero. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese,

El Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca
24062021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

047

de esta misma fecha.

Secretaría (a).

Proyectó: Henry Jiménez

Carrera 3/N° 4-22

jprmpalvillagomez@cejdoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Restitución de inmueble arrendado - Demandante: Lucidia Rojas Robayo - Demandada: Ana Ligia Palacios Silva - Radicado: 00029-2021

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, revisado el libelo se encuentra que la parte demandante no subsana la demanda conforme a lo ordenado en auto del 2 de junio del presente año.

Nótese que el auto inadmisorio fue lo bastante claro, con el fin de que la parte actora procediera a entrar a subsanar las inconsistencias presentadas en el libelo, las cuales fueron encontradas y descritas en el numeral 6 del artículo 26 y numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso.

Luego con el escrito de subsanación radicado el 8 de junio de 2021, nos preguntamos: ¿Con los documentos aportados se incorporaron con exactitud y claridad las pretensiones que corresponden a la demanda de restitución de inmueble arrendado? ¿Con los documentos allegados se determinó la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.?, de entrada diremos que no.

Con relación a las pretensiones tercera y cuarta, se observa, que estas corresponden a un procedimiento de ejecución, por tanto, no pueden ser objeto de trámite en la demanda de restitución de inmueble arrendado.

En cuanto a la pretensión quinta, esta trasgrede el orden procedimental, al pretender el decreto de pruebas en una pretensión, máxime cuando esta se excluye entre sí, al no proponer pretensiones principales y subsidiarias.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, dispone: La cuantía se determinará así: 6. *En los procesos de tenencia por*



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por tanto, en razón a que no se subsanaron adecuadamente las deficiencias anotadas en el auto fechado el 2 de junio de 2021. El despacho procede a rechazar la presente demanda ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
24062021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

01

de esta ciudad, fecha,

Este Secretario(a),

Carrera 3 N° 4-22

jprmpatvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co